**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**
**WhatsApp: 322 2890129**
**Correo Electrónico:** j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Estados Electrónicos:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
**Atención al Usuario:** https://n9.cl/x6lyr

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** **11001 41 05 011 2022 00375 00**
**ACCIONANTE:** **OLGA LUCIA BITAR CASIJ**
**DEMANDADO:** **PROFAMILIA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **OLGA LUCIA BITAR CASIJ** en contra de **PROFAMILIA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 2 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**OLGA LUCIA BITAR CASIJ,** quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **PROFAMILIA.,** para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada a responder de fondo los derechos de petición que elevó; uno el 15 de diciembre de 2021 y el segundo 16 de febrero de 2022, por medio de los cuales solicitó la certificación de semanas cotizadas por la empresa **PROFAMILIA** ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.**

Como fundamentos fácticos de esa solicitud, refirió los siguientes hechos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Desde el 15 de Julio de 1987 hasta el 6 de marzo de 1990, labore en esa entidad.

**SEGUNDO**, La empresa **COLPENSIONES**, expidió la historia laboral donde no figuran todas las semanas que labore para Profamilia.

**TERCERO:** En la historia laboral aparecen cotizaciones para los siguientes periodos así:

- 01/09/1988 a 31/12/1988;
- 01/02/1989 a 28/02/1989
- 01/05/1989 a 06/03/1990

**CUARTO:** En la historia laboral no aparecen las cotizaciones de los siguientes periodos: 15/07/1987 a 31/08/1988

- 01/01/1989
- 01/03/1989 a 30/04/1989

**QUINTO**: El día 27 de diciembre de 2021, efectué un derecho de petición, a su entidad, con el fin de solicitar se sirvieran certificar cuales fueron los periodos que su entidad cotizó a Colpensiones, a favor mío.

**SEXTO**: Transcurrido el tiempo legal de respuesta de derecho de petición, su entidad no dio respuesta al derecho relacionado en el numeral anterior.

**SEPTIMO:** El día 26 de abril de 2022, presenté un segundo derecho de petición a su entidad, con el fin de solicitar se sirvieran certificar nuevamente cuales fueron los periodos que su entidad cotizó a Colpensiones, a favor mío y pasado el término legal, tampoco obtuve respuesta.

**OCTAVO**: Igualmente, requerí, adjuntaran las planillas de pago o soportes de pago, donde se pudiese comprobar las cotizaciones efectuadas por ustedes a Colpensiones.

**NOVENO:** Los derechos de petición se radicaron en el entendido que me encuentro en el trámite de solicitud de mi pensión.

Es menester indicar que la accionante con posterioridad al auto admisorio de la tutela, indicó el día 26 de mayo avante, que la encartada contesto a su derecho de petición, empero no lo contesto de fondo ni de acuerdo a lo que ella esta solicitando:

Respetada Juez:

OLGA LUCIA BITAR CASIJ, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.691.980, en mi condición de accionante dentro de la tutela citada en la referencia, por medio del presente memorial, me permito informar.

1.- Que el día 25 de mayo del presente año a las 8.51am, después de más de tres meses, recibí una llamada de la entidad accionada, donde me informaban que me iban a mandar la respuesta del derecho de petición.

2.- El mismo día 25 de mayo de hogaño, a las 8:28 pm, recibí un correo electrónico de Profamilia, suscrito por Luz Daniela Tolosa Quiroga , Analista de Relaciones Laborales de esa entidad, en el cual manifiesta que "*Profamilia le prestara (sic) una asesoría frente al proceso que debe seguir ante su fondo de pensiones para el reconocimiento de los periodos que no aparecen dentro de su historia laboral" y además ..."se comunique al número de teléfono 601 3390900 ext. 212 con la funcionaria Katherine Vanesa Ardila, quien le explicara el proceso que debe seguir ante el fondo de pensiones. "la funcionaria Katherine Vanesa Ardila, quien le explicara el proceso que debe seguir ante el fondo de pensiones"*, en el cual pretende dar respuesta a mi petición y salta a todas luces que es un intento de evadir la responsabilidad que tiene Profamilia de dar respuesta de fondo.

Como puede observar señora Juez, mis derechos de petición no fueron respondidos en debida forma, porque mis derechos de petición van encaminados a obtener las certificación de las semanas cotizadas ante la entidad que trabaje desde el 15 de julio de 1987 hasta el 6 de marzo de 1990.

Adicionalmente, no pueden responder a mi derecho de petición pretendiendo que realice otra petición, dilatando mi derecho a tener certificadas mis semanas de cotización, pues yo no solicité ni una asesoría ni que me informaran sobre el procedimiento a seguir, sino que me certificaran mis semanas de cotización, a las que tengo derecho y que estoy perdiendo y, que finalmente es el fondo de mi petición; por lo tanto, señora juez muy respetuosamente le agradezco desestime esa respuesta y se ordene a Profamilia que resuelva mi petición de fondo, pues son

ellos quienes hicieron los pagos y pueden certificar mis semanas cotizadas y evitar así que se siga vulnerando mi derecho a la pensión y al debido proceso.

Adicionalmente, señora juez, como obra en la tutela, ya Colpensiones respondió a mi solicitud de se[illegible] semanas cotizadas por Profamilia.

Activar Windows
Ve a Configuración para activ

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**PROFAMILIA (Archivo 07)**, De cara a los hechos de la tutela indicó lo siguiente a cada uno

**HECHOS:**

A los hechos que se plantean como supuesto fáctico de la presente acción, me permito contestarlos de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es un hecho que no puede aceptar ni negar mi representada, toda vez que se trata de una situación donde no tiene ni tuvo injerencia ni participación.

**AL TERCERO:** Es un hecho que no puede aceptar ni negar mi representada, toda vez que se trata de una situación donde no tiene ni tuvo injerencia ni participación.

**AL CUARTO:** Es un hecho que no puede aceptar ni negar mi representada, toda vez que se trata de una situación donde no tiene ni tuvo injerencia ni participación.

**AL QUINTO:** No es cierto, pues revisado el sistema de correspondencia de Profamilia y validado con las áreas de Talento Humano, no se encontró registro alguno de haber recibido la comunicación a la que hace mención en su escrito la accionante, incluso ni siquiera en los anexos allegados con la tutela, se encuentra una constancia de recibido de esta comunicación.

**AL SEXTO:** No es cierto y me permito reiterar la respuesta dada al hecho QUINTO de la acción de tutela.

**AL SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, pues el derecho de petición fue radicado el día veintisiete (27) de abril de 2022 y este fue un único derecho de petición, no el segundo tal como la accionante lo manifiesta, el cual fue atendido en debida forma y cuya respuesta se le notificó a la accionante, por medio de correo electrónico, el día veinticinco (25) de mayo de 2022 del año en curso y además se tuvo comunicación al número celular personal de la accionante, donde se le manifestó el acompañamiento que desde Profamilia se le iba a dar para el reconocimiento de semanas en su historia laboral ante la administradora de fondo de pensiones Colpensiones

Por lo anterior, al atender el requerimiento de la señora OLGA LUCIA BITAR CASIJ, consideramos que nos encontramos frente a un hecho superado.

**AL OCTAVO:** Me permito reiterar la respuesta dada al hecho SÉPTIMO de la acción de tutela.

**AL NOVENO:** Es un hecho que no puede aceptar ni negar mi representada, toda vez que se trata de una situación donde no tiene ni tuvo injerencia ni participación.

**COLPENSIONES (Archivo 08),** Aclaró que Colpensiones carece de competencia para responder los derechos de petición alegados por la gestora de tutela, y en consecuencia arguye que no tiene legitimación en la causa por pasiva por que no ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora **Olga Bitar.**

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la gestora judicial en el escrito tutelar, y la contestación de la encartada, esta Sede Judicial se dispone a resolver, en primer lugar sí la accionante radicó los dos derechos de petición referidos en su escrito tutelar, y si verdaderamente la encartada dio o no contestación completa y de fondo a la petición elevada por la activa el día 25 de mayo de 2022.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna…****" (T-167/16).*

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS,** se estableció:

> *"(…) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.* ***La ley***

> ***estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela***"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

> *"(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:* ***(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
> ***(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos***"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

**DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial relieva que, de los anexos de la tutela no es posible determinar si al accionante si radicó los dos derechos de petición de fechas 15 de diciembre de 2021 y 16 de febrero 2022, pues si bien es cierto que, adjuntó los dos escritos, también los es que no aportó el certificado de radicación de correspondiente a cada uno ante la encartada, por lo que, ese hecho no se encuentra probado para el presente tramite tutelar, ahora bien como la accionada únicamente refiere y acepta haber recibido un derecho de petición en data 27 de abril de 2022, que e n todo caso se extrae que todos están encaminados a la misma soclitud del accionante, es decir a que se le expedida la certificación de semanas cotizadas en por la gestora tutelar en el periodo laborado entre el 01/09/1988 a 01/05/1990, entonces el despacho se abre paso ahora a determinar si la contestación emitida el 25 de mayo avante; cumple los requisitos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el sentido de determinar que la misma sea congruente, clara y fondo y de manera oportuna.

Ahora bien, interpretando la petición constitucional de tutela presentada por la accionante, encuentra el Despacho que las peticiones elevadas por la actora es que se le expida **la certificación de semanas cotizadas en por la gestora tutelar en el periodo laborado entre el 01/09/1988 a 01/05/1990**

Así las cosas, verifica el Despacho que la petición fue contestada por las encartada. No obstante, una vez verificadas las respuestas se evidencia que no se está dando una respuesta clara, completa y de fondo a todo lo solicitado en el mismo; y a pesar haber sido remitidas no se están dando respuestas puntuales, a las peticiones que concretó la accionante, por cuanto las respuestas se deriva evasiva e incompleta

Señora,
**OLGA LUCIA BITAR**
**C.C. 39691980**
Ciudad

Asunto: Proceso a realizar para reconocimiento de semanas ante la administradora de pensiones Colpensiones

De acuerdo a lo conversado el día de hoy y en relación con la solicitud de la referencia recibido por parte de PROFAMILIA el día 27 de abril de 2022, a través del cual usted solicita certificación de las semanas cotizadas para pensión en el periodo comprendido desde el 15 de julio de 1987 al 6 de marzo de 1990; me permito informar que para dar respuesta a su solicitud de forma clara y de fondo, Profamilia le prestara una asesoría frente al proceso que debe seguir ante su fondo de pensiones para el reconocimiento de los periodos que no aparecen dentro de su historia laboral.

Por lo anterior, le agradecemos se comunique al número de teléfono 601 3390900 ext. 212 con la funcionaria Katherine Vanesa Ardila, quien le explicara el proceso que debe seguir ante el fondo de pensiones.

Cordialmente,

Luz Daniela Tolosa Quiroga
Analista de Relaciones Laborales
Cra 15 # 34 - 47. Bogotá. Colombia
www.profamilia.org.co

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que las accionadas están vulnerando la congruencia del derecho de petición, requisito básico para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

> *"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:*
> *1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> ***3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."***

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, y ante la respuesta parcial, esta Dependencia Judicial tutelará el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **PROFAMILIA** que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, procedan a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición, incluso de las documentales que está requiriendo la accionante, eso sí aclarando que el despacho no está ordenado que se le conteste favorablemente, si no que se le contesto de manera congruente, clara, precisa y fondo, dicho lo anterior es claro entonces que lo único que busca a través de la tutela, es que la petición sea resulta de manera congruente, entonces es claro que no puede la accionada conculcar el derecho fundamental que le asiste a la accionante, al exponer que debe comunicarse al número de teléfono que le indicaron con la funcionaria Katherine Vanesa Ardila, porque ello no responde a su petición, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera determinó una fecha límite para la entrega de documentos conforme lo contempla la Ley 1755 de 2015, dejando a la deriva la contestación de fondo y completa de lo que ella requirió.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **OLGA LUCIA BITAR CASIJ** en contra de **PROFAMILIA** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PROFAMILIA** que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición incoado por la accionante

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 11**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello**
**Secretario**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 011**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ba20c69a7aacb82fad150bf82cea61ee067e201154d7656e5792c4b0b8321197**
Documento generado en 06/06/2022 04:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**